

ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución, y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho.

La exigencia de la invocación tiene así como finalidad y razón posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, y supone por ello el ejercicio de una pretensión en relación al establecimiento de ese derecho fundamental. Al mismo tiempo, en puridad sólo ejercita su derecho fundamental ante el correspondiente órgano judicial quien cumple con diligencia esa necesaria carga de realizar la correspondiente invocación advirtiendo al Juez tanto la existencia del derecho como la pretensión del titular de que le sea respetado y restablecido (Auto de 6 de junio de 1983).

2. En el presente caso no cabe estimar que a través de la invocación formal el recurrente haya dado cumplimiento en modo alguno al requisito establecido en el art. 44.1, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni que haya planteado al órgano judicial que la providencia que aquel impugnaba había lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso de casación que en este proceso constitucional ahora denuncia como vulnerado, ni que le solicitase ni le advirtiese de la necesidad, para respetar tal derecho, de que le permitiera la subsanación de la insuficiencia de la consignación. Lo que únicamente pretendió obtener a través de su recurso fue el que el órgano judicial reconsiderara su decisión y aceptara como buena la consignación ya realizada, en un planteamiento de estricta legalidad sin referencia ni relevancia constitucional alguna.

Esa preceptiva invocación, omitida por la parte, tiene finalidad a conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo (STC 46/1983, de 27 de mayo). Desde luego en el presente caso no se dio tal oportunidad al Magistrado de Trabajo.

El carácter subsidiario del amparo tiene además efectos sobre los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental. También en el presente caso cabe constatar que esa oportunidad no le fue dada a la parte actora en el proceso *a quo* (y en ese momento recurrida), la cual en su oposición al recurso de reposición sólo pudo defenderse y sostener, en un planteamiento de legalidad ordinaria la insuficiencia del depósito constituido, realizando los cálculos oportunos y tratando de demostrar, con amplios argumentos jurisprudenciales, el carácter defectuoso de la consignación, que estima debida no a un simple error aritmético o de cuenta, sino al propósito del recurrente de eludir la finalidad cautelar que persiguen las normas que instituyen la necesidad de constituir tales depósitos para recurrir.

Por consiguiente, la parte no hizo posible en el momento procesal oportuno, el de la formulación del recurso de reposición contra la providencia que inadmitió el recurso de casación, el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado, y trata ahora extemporáneamente de obtener en la vía de amparo lo que podría haber obtenido de la jurisdicción ordinaria, desconociendo así que el amparo constitucional es un medio último y subsidiario de las garantías de las libertades y derechos fundamentales (STC 30/1985, de 1 de marzo).

3. Pero es que aún hay más, en el recurso de queja contra el Auto de la Magistratura de Trabajo se sigue insistiendo en la adecuación del depósito realizado y en el error de la Magistratura de Trabajo, también el suplico se refiere únicamente a que se tenga por bien hecha la consignación, no se hace invocación alguna de derecho fundamental alguno, y también, sólo de pasada, se formula la queja de la notificación tardía de la providencia «cuando no había posibilidad alguna de subsanar posibles deficiencias». Tal y como indica el recurrente en sus alegaciones el único problema que plantea, y en un plano de mera legalidad, es el de la cuantía de los salarios de tramitación a consignar y en el período consignados.

Aproximadamente cinco meses después de la interposición del recurso de queja, y ya fuera del plazo para interponerlo, la parte

recurrente presenta un escrito al que adjunta una fotocopia de nuestra STC 162/1986, de 17 de diciembre, indicando «que se trata de un supuesto análogo al que ha motivado la interposición del presente recurso de queja» y solicita que se acuerde su unión a dicho recurso. La presentación de dicho escrito es una prueba palmaria de que hasta ese momento la parte no se había dado cuenta de la posible existencia de una dimensión constitucional en la inadmisión de su recurso, que pudo conocer tardíamente por la lectura de una Sentencia constitucional, no innovadora sino que sigue una larga tradición en relación a la interpretación flexible del art. 170 de la Ley de Procedimiento laboral (SSTC 3/1983, de 25 de enero; 9/1983, de 21 de febrero; 14/1983, de 28 de febrero; 20/1984, de 13 de febrero y 142/1985, de 25 de octubre).

Desde luego ni este escrito podría considerarse como una invocación del derecho fundamental, ni, en caso de considerarse así, tampoco cumpliría el requisito del art. 44.1, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que exige que tal invocación se realice tan pronto, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Además, la extemporaneidad de esta presunta invocación tendría en este caso otra dimensión, pues además ha impedido a la parte recurrida defenderse sobre esa presunta invocación implícita.

De esta falta de invocación y de ejercicio de una pretensión constitucional se hace eco el propio Tribunal Supremo cuando en su Auto ha estimado inaplicable al presente caso la doctrina constitucional relativa a la subsanación de omisiones o defectos procesales, dado que la postura de la parte ha sido la de sostener la inexistencia de un error en la consignación y la de abrir improcedente y confusamente un nuevo cauce de discusión de los hechos del debate procesal ya concluso, desconociendo los claros términos fácticos y jurídicos contenidos en la Sentencia recurrida. La parte ni ha pretendido ni ha intentado tampoco en su recurso de queja ante el Tribunal Supremo lo que ahora trata de obtener tardíamente en esta vía de amparo, la tutela de su derecho constitucional al acceso al recurso mediante la subsanación de la falta o error cometido en la preceptiva consignación.

Por consiguiente la parte no ha cumplido el preceptivo requisito que establece el art. 44.1, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que las violaciones de los derechos y las libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediata y directamente en un acto u omisión de un órgano judicial puedan dar lugar a este recurso. La demanda incurre en consecuencia en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con dicho art. 44.1, c), lo que en este momento debe llevar a la desestimación del amparo sin entrar en el análisis del fondo del mismo.

4. La admisión del presente recurso se ha debido a haber aceptado la alegación de la parte en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de haber realizado la preceptiva invocación en los recursos correspondientes. El examen de las actuaciones ha permitido comprobar que esta afirmación no corresponde a la verdad, lo que pone en evidencia la mala fe y la temeridad de la parte, a la que hay que estimar incura en el supuesto previsto en el art. 95.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y permite a este Tribunal imponerle una sanción pecuniaria de 75.000 pesetas por su temeridad y abuso de derecho.

#### FALLO

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Denegar el amparo solicitado por «Centro de Estudios y Formación, Sociedad Anónima».

2.º Imponer una multa de 75.000 pesetas por su temeridad y abuso de derecho a «Centro de Estudios y Formación, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.108/1987, promovido por el Centro Democrático y Social y por don Luis María Pereira García, Abogado en

11625 Sala Segunda. Sentencia 78/1989, de 3 de mayo de 1989. Recurso de amparo 1.108/1987. Contra diversas resoluciones de la Audiencia Territorial de Las Palmas, recaídas en recurso contencioso electoral interpuesto contra la proclamación de Diputados electos al Parlamento de Canarias, efectuada el 22 de julio de 1987. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don

ejercicio, representados por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez y bajo la dirección técnica del Letrado don Inigo Biosca Colovad y del propio don Luis María Pereira García, contra Auto de 10 de julio de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas. Han sido partes la Coalición Electoral Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria, representada por el procurador don Fernando Aragón Martín y defendida por el Letrado don Enrique Orts Herrera, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. El 5 de agosto de 1987 ingresó en el Registro del Tribunal un escrito de don Alfonso Gil Meléndez quien, en nombre y representación del Centro Democrático y Social y de don Luis María Pereira García, interpone recurso de amparo contra las siguientes resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, recaídas en el recurso contencioso electoral interpuesto contra la proclamación de Diputados electos al Parlamento de Canarias, efectuada el 22 de junio de 1987: Auto de 10 de julio de 1987, que había denegado recibir el proceso a prueba, providencia de 14 de julio de 1987 que rechazó el recurso de súplica interpuesto contra dicho Auto y Sentencia de 13 de julio de 1987. Se alega la vulneración de los arts. 23 y 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El 22 de junio de 1987 procedió la Junta Electoral de Canarias a proclamar los candidatos electos al Parlamento de Canarias. En el escrutinio no se computaron los resultados de una Mesa (Distrito 9, Sección 12, Mesa A) por no haber llegado a poder de la Junta Electoral los sobres primero y tercero a que se refieren los arts. 100 a 102 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), y sin que aquella requiriese del Juzgado de Primera Instancia el segundo sobre previsto en el propio art. 100, LOREG, ni aceptara la documentación electoral sobre los resultados habidos en dicha Mesa que aportó el CDS. En opinión de los actores, como consecuencia del no cómputo de la citada Mesa no resultó elegido el quinto candidato de la lista del CDS, y ahora recurrente, don Luis María Pereira García, cuyo cociente hubiera superado ampliamente el del partido que obtuvo el correspondiente escaño.

b) El CDS interpuso recurso contencioso electoral ante la Audiencia Territorial de Las Palmas, en el que se personó, en fase de alegaciones, don Luis María Pereira García. Por parte de éste se solicitó el recibimiento a prueba del proceso proponiendo, entre otras pruebas, que se requiriese al Magistrado-Jefe de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas que remitiera el sobre o sobres de resultados electorales de la Mesa en cuestión, que obraban en su poder, y, asimismo, que se instase al Gobernador civil para que remitiera la certificación sobre los resultados de dicha Mesa que se le había entregado en su día. Entre la documentación que se adjunta se encuentra una certificación del referido Juzgado atestiguando que el sobre núm. 2, correspondiente a la citada Mesa, se encuentra en los archivos de ese Juzgado.

La Sala dictó Auto de 10 de julio de 1987, en el que se indicaba que «las pruebas propuestas por las partes citadas no se estimaron por la Sala necesarias para la resolución del recurso», por lo que se denegaba el recibimiento a prueba del proceso, se declaraban concluidos los autos y se señalaba para votación y fallo el propio día 10 de julio, a las diez cuarenta horas. El Auto le fue notificado al actor, según se afirma en la demanda, el 13 de julio de 1987.

c) El candidato afectado y recurrente de amparo, don Luis María Pereira García, interpuso recurso de súplica el 14 de julio, sobre el que la Sala dictó providencia de igual fecha declarando no haber lugar a lo solicitado por haberse dictado Sentencia el día anterior, 13 de julio de 1987. Esta providencia le fue notificada al propio tiempo que la Sentencia el 14 de julio inmediato.

La Sentencia de la Audiencia desestima el recurso por entender que el escrutinio tiene naturaleza de acto único, lo que impedía que una vez concluido pudieran tomarse en consideración resultados no tenidos en cuenta por la Junta Electoral en el momento de su celebración, así como por estimar que los documentos que dicha Junta ha de contemplar, de acuerdo con lo prevenido en el art. 105, LOREG, son el primer y tercer sobre y, en su defecto, las certificaciones de las actas de la sesión que puedan presentar los partidos durante el escrutinio, pero en ningún caso el segundo sobre «cuyo destino es el archivo en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente... y que por lo tanto no llega a la Junta Electoral...» ni cualquier documento o certificación que pretenda aportarse ya concluido el escrutinio.

3. El partido y el candidato recurrentes consideran que, con la denegación de la prueba propuesta por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia, se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C. E.) y se ha ocasionado su indefensión (art. 24.1 C. E.), al vetárseles la posibilidad de rectificar el error cometido por la Junta Electoral. Subrayan que la finalidad legal del segundo sobre no puede ser más que la de permitir

precisamente verificar eventualmente la corrección de los datos manejados por la Junta Electoral. La indefensión fue tanto más absoluta cuanto que se les impidió en la práctica el recurso de súplica contra la denegación de las pruebas, pese a que aún restaba plazo para dictar Sentencia. También señalan que las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 23 C. E. en sus dos apartados, así como el 53 C. E., que establece la vinculación de los poderes públicos a determinados derechos y libertades, entre los que se cuentan los recurridos por el citado art. 23 C. E.

Solicitan los actores la anulación de las resoluciones recurridas al objeto de que se practiquen las pruebas solicitadas, se anule también la proclamación de electos efectuada por la Junta Electoral de Canarias y se proclame en definitiva Diputado del Parlamento de Canarias al quinto candidato de la lista del CDS.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso y, en consecuencia, solicitar a la Junta Electoral de Canarias remisión de copia adverada del expediente electoral, y a la Audiencia Territorial de Las Palmas, de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo 353/87 y la práctica de los emplazamientos que resultasen pertinentes.

Es de señalar al respecto que, junto a las actuaciones remitidas, aparece el sobre núm. 2, relativo a la Mesa 9-12-A, abierto que contiene la lista de los electores de la Mesa.

Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 1987, por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, se personó ante este Tribunal la Coalición Electoral Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria, a la que se tuvo por parte mediante providencia de 29 de febrero de 1988. Se otorgó a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para formular alegaciones.

5. La representación de ambos recurrentes presentó en plazo sendos escritos de alegaciones. En el suscrito por el Letrado recurrente don Luis María Pereira García se reitera la sucesión de hechos expuesta en la demanda y se insiste en que la finalidad legal del segundo sobre, el cual queda archivado en el Juzgado de Primera Instancia (art. 101.4 de la LOREG) no es otra que la de suplir irregularidades como la ocurrida en el presente caso (la desaparición de los sobres 1 y 3).

Añade el actor que, tras la interposición del recurso de amparo, la Sala Primera de este Tribunal solicitó al Juzgado de Primera Instancia pertinente de Las Palmas el envío del citado segundo sobre, que en vez de llegar cerrado se recibió ya abierto, conteniendo únicamente la relación nominal de los 461 electores de dicha Mesa, y sin ninguna diligencia de apertura que acreditase fehacientemente la misma y el contenido del sobre. Se trata de una nueva irregularidad que hace palpable el fraude electoral ocasionado a dichos electores y los perjuicios irrogados al CDS y a su candidato núm. 5 por Gran Canaria. Irregularidades respecto a las que no ha obtenido reparación en el recurso contencioso electoral, con violación del derecho a una tutela judicial efectiva. Se adjunta copia compulsada de la certificación del escrutinio de la Mesa litigiosa, remitida en su momento por la Mesa al Gobierno Civil de Las Palmas.

Finalmente, con independencia de la omisión de los datos de la Mesa que originó el presente proceso, gracias a la documentación aportada por la Junta Electoral de Canarias con ocasión del presente recurso de amparo, puede constatarse también que existe una discrepancia entre el Acta de Escrutinio y la de Proclamación respecto a los votos atribuidos al CDS, haciéndole perder a dicho partido 54 votos.

Estima que las resoluciones judiciales impugnadas han conculcado los arts. 23, 1 y 2, y 24, 1 y 2, así como el art. 53, todos ellos de la Constitución. El art. 23, 1, porque a los electores afectados se les ha privado de voto, no otorgándoseles reparación en la vía contencioso-administrativa. El segundo apartado de dicho precepto ha sido conculcado al no resultar proclamado Diputado electo el ahora recurrente. En cuanto al art. 24 CE, ha quedado vulnerado en sus dos apartados, al haberle causado indefensión como consecuencia de la denegación de un medio de prueba imprescindible para la defensa de sus intereses. Además, los Autos en cuestión no fundamentaban la denegación de la prueba solicitada, y, finalmente, por la fecha en que se notificó el primero de ellos, se le privó de la posibilidad de recurrir eficazmente contra el mismo, pues ya se había celebrado la votación y fallo de la Sentencia. Todo lo cual ha originado también la violación del art. 53 C.E. por cuanto el mismo señala que los derechos fundamentales comprendidos en el capítulo II del título I de la Constitución vinculan a todos los poderes públicos.

Solicita la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, así como la del Acta de Proclamación de candidatos al Parlamento de Canarias por discrepar de la de escrutinio. Que se reconozca el derecho de la parte actora a que se proclame candidato electo al quinto de la candidatura del CDS al Parlamento de Canarias, tras la práctica de las pruebas solicitadas y a la vista de la documentación obrante en autos. Subsidiariamente, que se declare la necesidad de convocar y realizar nuevas elecciones en la reiteradamente aludida Mesa A de la Sección 12 del Distrito 9 de Las Palmas de Gran Canaria. Y también subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones procesales y se ordene a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de las

Palmas que acuerde el recibimiento a prueba solicitado en aquella instancia y se subsanen los defectos procesales de las resoluciones impugnadas.

6. En el segundo escrito de alegaciones presentado por la representación de ambos recurrentes, firmado por el Letrado Inigo Biosca Cotovad, se reitera la fundamentación ya expuesta sobre la violación de los arts. 23 y 24 de la Constitución. En cuanto al 24, por denegación de una prueba plenamente congruente con el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo. Y el art. 23 C.E., por cuanto se ha desconocido la voluntad popular al no querer comprobar los resultados de la misma en la Mesa electoral en cuestión, resultados contenidos en el segundo sobre, tras la pérdida de los otros dos. Todo ello con una errónea interpretación de los artículos pertinentes de la Ley electoral, tanto en lo relativo a la finalidad del segundo sobre como sobre la posibilidad de solicitar y emplear certificados con posterioridad al acto de escrutinio. En cuanto a este último punto, por el contrario, la LOLEG concede un plazo de dos días posteriores al escrutinio para presentar reclamaciones y protestas, dentro del cual pueden los reclamantes aportar las certificaciones pertinentes al objeto de que sean confrontadas con la documentación obrante en la Junta Electoral.

Se pide la estimación del amparo de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

7. En el plazo otorgado al efecto, también presentó alegaciones, por medio del Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, la Coalición Electoral Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria. Considera la citada Coalición que de los arts. 109 y 113.2 de la LOLEG se deduce que el recurso contencioso electoral se circunscribe a la revisión jurisdiccional del acto de proclamación emanado de la Junta Electoral competente, tutelando la correcta actuación de las Juntas en la aplicación del Derecho que les es aplicable.

En cuanto a la primera pretensión deducida por el actor, que se practique la prueba propuesta (la reclamación del sobre núm. 2 del Juzgado correspondiente) estima la parte que ha de examinarse si la Junta Electoral pudo tener el sobre 2 y basar en su contenido el resultado del escrutinio. Y, con apoyo en lo dispuesto en el art. 105, LOLEG, concluye que la Junta no puede recurrir a dicho sobre, el cual posee, por tanto, menor valor decisorio y probatorio que los certificados aportados por los apoderados y no contradictorios.

También excluye esta parte la posibilidad de que se pueda solicitar dicha prueba durante los dos días para reclamaciones que prevé el art. 108.1, LOLEG. Pues bien, en cualquier caso, dicha petición no se realizó durante el acto del escrutinio, según se deduce del acta final de proclamación de candidatos electos, cuya copia se adjunta. En consecuencia el acto de la Junta fue ajustado a Derecho, sin que la Sala pueda ir más allá de lo que a la propia Junta le permiten las leyes, pues ello supondría que el Tribunal efectuase el escrutinio, con violación del principio de seguridad jurídica. Otra cosa es que se postule la posible inconstitucionalidad del art. 105, LOLEG, en cuanto imposibilita a las Juntas recurrir al sobre núm. 2, o su reforma *de lege ferenda*.

En cuanto a la pretensión de que se proceda a proclamar al candidato núm. 5 del partido recurrente, es inviable puesto que, cuando menos, habría primero que practicar la prueba propuesta, pretensión que sería la máxima que podría resultar admisible, al objeto de que continuase luego el procedimiento administrativo o judicial pertinente.

Se solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó el correspondiente escrito de alegaciones, en el que trata primero de delimitar el acto frente al que se interpone el recurso. Entiende el Fiscal que, pese a que en la súplica se solicite la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral de proclamación de electos y de que se invoque como vulnerado el art. 23 C.E. —de lo que difícilmente podría hacerse directamente responsable a la Sala de la Audiencia Territorial—, de las alegaciones formuladas en la demanda de amparo se deduce que el recurso se dirige exclusivamente frente a las resoluciones judiciales. Así, el vicio constitucional denunciado se centra en la denegación de la prueba solicitada y en la consiguiente infracción de derechos reconocidos en el art. 24 C.E.

En su opinión, la Junta Electoral actuó conforme a lo que se señala la LOLEG, ya que no tuvo a su disposición ni los dos sobres a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del art. 105 ni certificado alguno del acta de la Mesa, ya que nadie lo aportó. Y no corresponde a la Junta inquirir dato alguno al margen de los que se hayan puesto a su disposición en el escrutinio. Es en el incidente de reclamaciones y protestas de dos días en el que los reclamantes deben aportar las pruebas que justifiquen su reclamación. En nuestro caso, la certificación aportada por el CDS no fue tenida en cuenta por carecer de firmas. Y el citado partido debió presentar entonces el segundo sobre que quedó archivado en el Juzgado. Al no hacerlo así y no poder realizar la Junta investigación alguna de oficio, la decisión de la Junta de no computar la Mesa 9-12-A resulta inobjetable.

En lo que respecta al recurso contencioso electoral, el demandante solicitó precisamente la práctica de pruebas que pudo y debió presentar en su reclamación ante la Junta (la del sobre archivado en el Juzgado) y la certificación que obra en poder del Gobernador civil de la provincia. La denegación mediante Auto de dicha solicitud de prueba queda

acklarada en la Sentencia, pues entiende la Sala que no puede rectificar el escrutinio general en virtud de elementos que la Junta no tuvo a su disposición. Si el acto recurrido de la Junta era conforme a Derecho, no puede ser revisado en base a datos que aquella no tuvo a su disposición. Semejante razonamiento hacia inútil las diligencias de pruebas reclamadas y evidencia que la denegación del recurso de súplica no produjo lesión alguna al recurrente. Por lo demás, no puede achacarse a la Sala una precitada decisión, ya que la Sentencia fue dictada el trigésimo tercer día después de las elecciones, cuando la misma ha de ser notificada a los interesados no más tarde del trigésimo séptimo.

En mérito a lo expuesto, el Fiscal interesa la denegación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 3 de abril se señaló, para deliberación y votación del presente recurso, el día 17 siguiente, quedando concluida el 27 de igual mes.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Corresponde primero, tal como hace el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, delimitar el alcance del presente recurso, ya que no resulta del todo concluyente a este respecto el escrito de demanda presentado por los solicitantes de amparo. Es cierto que las alegaciones en el formuladas se dirigen contra las resoluciones emanadas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas; pero de hecho, en el *petitum* se incluye la pretensión de nulidad del acto de la Junta Electoral de Canarias de proclamación de candidatos electos, de 22 de junio de 1987 —pretensión última que, sin duda, es la que principalmente se persigue con el presente recurso de amparo—, y tanto en la demanda como en el trámite de alegaciones se aduce la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 de la Constitución. Ello apunta a que el presente recurso se dirige directamente contra las tres resoluciones impugnadas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas por diversas lesiones de derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, si bien, indirectamente, va también contra la precitada Resolución de la Junta Electoral de Canarias por la del derecho garantizado por el art. 23.

2. El primer acto que, según lo anterior, cabe considerar impugnado, es la proclamación de Diputados electos al Parlamento de Canarias efectuada por la Junta Electoral de Canarias el 22 de junio de 1987, por presunta vulneración del derecho a acceder al cargo de Diputado en la persona del quinto candidato de la lista electoral del partido Político Centro Democrático y Social el ahora recurrente don Luis María Pereira García. La violación se debería a que, pese a la reclamación hecha por el Centro Democrático y Social sobre los resultados de la Mesa A de la Sección 12 del Distrito 9 (9-12-A), la Junta no recabó el segundo sobre, que obra en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas. Ello originó que, como no habían llegado a poder de la Junta los sobres primero y tercero, y se había rechazado, por carecer de firma, la certificación del acta de la Mesa presentada por el Centro Democrático y Social, no se computaron los resultados de la citada Mesa, en perjuicio decisivo del solicitante de amparo.

Consideran, por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como la otra parte personada en el proceso, la coalición electoral Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria, que la Junta Electoral actuó en todo momento conforme a Derecho: Durante el escrutinio, por entender que el art. 105 de la LOLEG, que regula el escrutinio general, sólo admite como documentos utilizables por la Junta Electoral los que taxativamente prevé en sus apartados 2 y 3, y por el orden en ellos establecido, a saber: Los primeros y terceros sobres (ambos deben obrar en poder de las Juntas), y, en su caso, los certificados de las actas de las Mesas aportados por los representantes o apoderados de las candidaturas que no resulten contradictorios por otros; en la fase de reclamaciones, porque correspondía a la candidatura interesada solicitar la prueba y que se recabase el segundo sobre o incluso, según el Ministerio Fiscal, aportarlo ella misma.

Pues bien, en cuanto al momento del escrutinio, la explícita regulación que se hace en el art. 105 de la LOLEG de los documentos a emplear y del procedimiento de recuento, así como la concepción del escrutinio como acto único e ininterrumpido (art. 107 de la LOLEG), y limitado a un mero recuento, sin posibilidad, por parte de la Junta, de anular actas ni votos ni, por parte de los representantes de las candidaturas, de formular reclamación alguna (art. 106 de la LOLEG), llevan a entender que efectivamente no puede la Junta durante el escrutinio proceder a ninguna diligencia encaminada a esclarecer dudas sobre los resultados que no se contemplan expresamente en los arts. 105 a 107.

3. Si lo anterior es claro, queda por examinar lo que, en puridad, constituye la queja formulada por los recurrentes en amparo contra la actuación de la Junta Electoral: Porque, ante la reclamación presentada por el Centro Democrático y Social, en el plazo de dos días previsto por el art. 108.1 de la LOLEG, no se recabó el segundo sobre que obra en el Juzgado. Para la Sala de la Audiencia Territorial la Junta no podía recurrir en dicha fase de reclamaciones a documento alguno que no hubiera sido presentado por los representantes de las candidaturas

durante el escrutinio. Por el contrario, ni la otra parte personada en el proceso ni el Ministerio Fiscal niegan que la Junta hubiera podido emplear la documentación contenida en el segundo sobre, pero objetan que el partido reclamante no la solicitó o, incluso, que no la aportó él mismo.

La finalidad legal de los segundos sobres no parece que deba limitarse a permanecer en los archivos de los Juzgados sin otra finalidad que su eventual aprovechamiento por futuros investigadores. Antes bien, es lógico entender, dado que la Ley nada dice al respecto, que su destino es el de permitir subsanar en su momento posibles irregularidades ocurridas en la restante documentación electoral. La naturaleza de acto único del escrutinio que responde a su conveniente rapidez, no conlleva necesariamente una limitación de la documentación a emplear en la posterior fase de reclamaciones. El art. 108.1 de la LOREG establece que, concluido el escrutinio, se abre un plazo de dos días para que los representantes y apoderados de las candidaturas presenten reclamaciones y protestas, pero, a diferencia de lo que sucede con la estricta regulación del escrutinio, no tasa la documentación electoral de la que pueda hacerse uso. Tiene razón el Ministerio Fiscal al afirmar que pudo y debió entonces la candidatura reclamante ya sea aportar la correspondiente certificación del acta, ya solicitar la aportación de la prueba cuya falta de práctica motiva hoy su recurso. Sin embargo, en ausencia de lo que aporte la parte reclamante, la Junta Electoral sólo conocerá de la documentación existente, siendo imputable a la parte la falta de diligencia consistente en que no aportó la correspondiente certificación del acta de la Mesa en debida forma ni solicitó material probatorio adicional.

4. Según los recurrentes, la Junta hubiera podido recabar del Juzgado correspondiente que, previa apertura por éste con las debidas garantías del segundo sobre, se le expidiese, con urgencia, copia verdadera de la documentación en él incluida. La única cuestión discutible es, por consiguiente, la de si debió la candidatura reclamante solicitar expresamente dicha prueba o acordar la Junta Electoral su práctica de oficio. De las actuaciones recibidas sólo se deduce que el Centro Democrático y Social aportó su propio certificado, el cual no fue tenido en cuenta al no estar firmado. Y, en su reclamación ante la Junta no solicitó las pruebas que luego pidió en el recurso jurisdiccional.

Resulta de lo antes dicho que las Juntas electorales no pueden, durante el período de reclamaciones que se abre tras el escrutinio, sino resolver aquellas que en concreto presenten los representantes y apoderados, sin que se les pueda exigir actuaciones de oficio, en situaciones, además, en las que existen evidentes conflictos de intereses entre candidaturas enfrentadas, lo cual lleva a la conclusión de que tanto durante el escrutinio como después, en el período de reclamaciones, la

Junta Electoral de Canarias, en el presente caso, actuó correctamente y no se le puede reprochar la violación del derecho protegido por el artículo 23 de la Constitución que los recurrentes le atribuyen.

Siendo, pues, correcta la actuación de la Junta Electoral de Canarias en su proclamación de los Diputados electos del Parlamento de Canarias, la Sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas no hizo sino confirmarla como tal. La no admisión de la prueba solicitada por el reclamante se resuelve en virtud de un razonamiento fundamentado en una interpretación que justifica la impertinencia de tal proceder en relación con el objeto del proceso, en el que no se perseguía otra cosa que la anulación de la proclamación efectuada por la Junta Electoral. No se ha producido, por consiguiente, por obra de la Audiencia, la por el hoy recurrente en amparo alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución.

5. Nada hay que decir, finalmente, sobre la aducida discrepancia entre los datos del acta de escrutinio y los de la proclamación, por ser un tema que no ha sido debatido en el previo recurso en vía ordinaria y se plantea *ex novo*, en este proceso de amparo, en contra de lo prevenido en el art. 44. 1, a), de la Ley Orgánica de este Tribunal. Lo mismo sucede con el hecho de que, junto con las actuaciones recibidas en este Tribunal, se encuentre el segundo sobre, tantas veces mencionado, abierto sin diligencia de apertura y sin la documentación que debiera contener, pues ni corresponde a este Tribunal la eventual exigencia de responsabilidad por tal circunstancia, ni ésta afecta a los fundamentos de la presente Sentencia.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Centro Democrático y Social y don Luis María Pereira García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmado y rubricado.

**11626** Sala Segunda. Sentencia 79/1989, de 4 de mayo de 1989. Recurso de amparo 1.064/1987. Contra Resolución de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada, confirmada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid. Límites del control en vía de amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.064/1987, interpuesto por el Partido Demócrata Popular, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y defendido por el Letrado don Ovidio González Canedo, contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada de 19 de junio de 1987, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 14 de julio del mismo año. Han sido partes el PSOE, representado por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca y asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de julio de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación del Partido Demócrata Popular, contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada de 19 de junio

de 1987, luego confirmada por la Sentencia de 14 de julio del mismo año, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 15 de junio de 1987 realizó la Junta Electoral de Zona de Ponferrada el escrutinio general relativo a la votación celebrada el día 10 del mismo mes para el Ayuntamiento de dicha localidad. La representación del Partido Demócrata Popular formuló ante la Junta Electoral de Zona, en escrito de fecha 17 de junio, una «reclamación y protesta» relativa al citado escrutinio, pidiendo entonces se invalidara en su totalidad la elección de Concejales celebrada en el municipio de Ponferrada, con nueva convocatoria electoral o que, «supletoriamente», se decretase la nulidad parcial respecto de todos los distritos y Mesas en los que constan irregularidades en el Acta de escrutinio general.

b) Con fecha 19 de junio la Junta Electoral de Zona rechazó la anterior reclamación al considerar que las irregularidades aducidas «no suponen vicio de procedimiento que conlleve la nulidad del procedimiento electoral en su totalidad y sí simples errores aritméticos atribuibles a la complejidad del mismo y a la inexperiencia lógica de los miembros de las Mesas». Destaca ahora quien recurre que en esta Resolución nada se dijo sobre el planteamiento «supletorio» que la representación del Partido Demócrata Popular realizó en su escrito de impugnación.

c) Realizada la proclamación de Concejales electos, se interpuso por la representación del Partido recurrente, con fecha 23 de junio, recurso contencioso electoral en el que, junto con los extremos antes reseñados, se hizo constar que, en aplicación de la normativa para la asignación de los 25 puestos de Concejales del Ayuntamiento de Ponferrada, a la candidatura del Partido recurrente le faltaban 106 votos para alcanzar la barrera del 5 por 100 de los emitidos; que el total de Mesas electorales fue de 92, estando afectado de irregularidades el escrutinio en 55 de ellas, ubicadas «en los distritos y áreas urbanas más densamente pobladas», y, finalmente, que «la suma de los votos declarados nulos y no adjuntados con la restante documentación de las Mesas electorales a la Junta suman 111, pero los votos afectados con (sic) las restantes irregularidades son varios cientos». Junto a todo ello